

Temas:

- Personas Físicas – Matrimonio – Divorcio – Uniones Convivenciales.
- Restitución de menores- Temas de Familia en General.
- Sucesiones.
- Contratos internacionales en general (teórico – práctica). – Contratos internacionales en particular.
- Compraventa Internacional de Mercaderías – Incoterms. Temas Civiles en General.
- Sociedades Internacionales.
- Insolvencia Transfronteriza.

MATRIMONIO

Vamos a ir a nuestro Código Civil y Comercial.

Jurisdicción: las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las de los efectos del matrimonio, se deben interponer ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado.

La norma además nos define que es domicilio conyugal efectivo, el cual es el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.

Ley aplicable: esto se va a dividir en tres partes:

Primero *la capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, su existencia y validez*, se rigen por el derecho del lugar de celebración, incluso aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen. El origen de esta normativa son las prácticas de protección a la mujer/cónyuge, a efectos de que no haya mala fe y sea válido en los Estados.

A su vez no se reconoce ningún matrimonio celebrado en el extranjero si media alguno de los siguientes impedimentos:

- 1) cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros;
- 2) el parentesco en línea recta en todos los grados;
- 3) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales;
- 4) la afinidad en línea recta en todos los grados;
- 5) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges.

Es lo que consideramos como orden proteccionista del orden público, es decir que ciertas cuestiones las vamos a aceptar siempre que pasen el filtro del orden público. El valor tutelado siempre será la protección al instituto del matrimonio.

Este mismo derecho del lugar de celebración rige la prueba de la existencia del matrimonio. Es decir que va a ser válido siempre y cuando cumpla con las pautas que establece dicho lugar.

Como segunda parte *los efectos personales del matrimonio* se rigen por el derecho del domicilio conyugal efectivo -osea, el último de consuno, de efectiva convivencia-.

Consideramos como efectos personales los derechos y obligaciones de las partes respecto

a la vida en común del matrimonio, tales como los alimentos, la ayuda en la enfermedad, entre otras cuestiones.

Y por último *los efectos patrimoniales del matrimonio* se van a regir por las convenciones matrimoniales, las cuales regirán las relaciones de los esposos respecto de los bienes.

Para el caso en concreto vamos a tener:

- Para las convenciones celebradas con anterioridad al matrimonio, se regirán por el derecho del primer domicilio conyugal;
- Para las convenciones celebradas con posterioridad al matrimonio, se regirán por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración.

Si no existieran convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se regirá por el derecho del primer domicilio conyugal. Exceptuando que esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

En el supuesto de cambio de domicilio a la República, los cónyuges podrán hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho argentino. Dicha opción no deberá afectar los derechos de terceros. Se debe dar el requisito de publicidad justamente para evitar fraude a terceros.

Matrimonio a distancia: lo entendemos como aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento, personalmente, ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra.

Hay un plazo de 90 días desde la fecha de su otorgamiento para ofrecer la documentación que acredite el consentimiento del ausente.

Se considera celebrado el matrimonio en el lugar donde se preste el consentimiento que perfecciona el acto. Osea que el lugar de celebración será el del último, desde donde se envía la aceptación.

Una vez presentado los documentos que acrediten el consentimiento y una vez que esta confirmación llegue al otro país, se perfecciona el acto.

La autoridad competente para celebrar el matrimonio debe verificar que los contrayentes no están afectados por impedimentos legales y decidir sobre las causas alegadas para justificar la ausencia.

Divorcio y otras causales de disolución del matrimonio: se rigen por el derecho del último domicilio de los cónyuges.

UNIONES CONVIVENCIALES

Jurisdicción: se deberán presentar ante el juez del domicilio efectivo común de las personas que la constituyan o del domicilio o residencia habitual del demandado.

Derecho aplicable: se rige por el derecho del Estado en donde se pretenda hacer valer.

En la Unión Convivencial estoy obligado a indemnizar por el mismo tiempo que convivimos, máximo tope de 2 años.

RESTITUCION DE MENORES

Implica la situación de aquellos hijos de una ex pareja los cuales viven en diferentes Estados. Osea que no hablamos de tráfico internacional de menores sino que implica un vínculo de familia en donde uno de los progenitores vive en otro Estado y esta persona sustrae al menor de su residencia habitual.

Caso Gabriela Arias Uriburu:

La escritora conoce a un señor de nacionalidad jordano con el cual contrae matrimonio en Guatemala y tiene tres hijos.

En un momento dado empiezan a tener conflictos en el matrimonio y, cuando ella le pide el divorcio, él se lleva a los chicos sin autorización a Jordania.

A tener en cuenta que en Jordania no se permite el derecho extranjero, de hecho tampoco ratificaron la Convención de Derechos del Niño. La ley que rige dicha situación es la ley de la nacionalidad, por lo cual cuando los niños entran a Jordania obtienen la nacionalidad del padre.

Gabriela inició los reclamos judiciales pertinentes, mas no consiguió traer nuevamente a los niños a Guatemala sino que solo consiguió derechos de visita supervisada.

Fuentes internacionales

Vamos a tener el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, el Convenio Bilateral Argentina-Uruguay de 1981 sobre Protección Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989.

SUCESIONES

Vamos a tener dos grandes teorías:

- De la unidad: la sucesión es en la persona, osea que no importan los bienes sino que importa que esa persona falleció, teniendo un punto de conexión personal. Es decir que el conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona fallecida -osea, la herencia- constituyen una sola masa indivisible hasta que llegue el momento de la partición.
- Del fraccionamiento: la sucesión son los bienes de la persona, importando que la ubicación de los mismos sean bienes muebles o inmuebles, teniendo un punto de conexión real.

Yendo a nuestro Código Civil y Comercial tenemos:

Jurisdicción: son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos.

Es decir que estamos frente a una concurrencia, no hay una jurisdicción exclusiva.

Derecho aplicable: se regirá por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto a los bienes inmuebles situados en nuestro país, se aplicará el derecho argentino.

Respecto al Tratado de Montevideo de 1889 y de 1940 tenemos:

Jurisdicción: son competentes los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios. Es decir que se adhiere a la teoría del fraccionamiento.

Derecho aplicable: la ley del lugar de situación de los bienes hereditarios rige:

- a) la capacidad del testador;
- b) la del heredero o legatario para suceder;
- c) validez y efectos del testamento;
- d) títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge superviviente;
- e) existencia y proporción de las legítimas;
- f) existencia y monto de los bienes reservables;
- g) todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

Es decir que se van a abrir tantas sucesiones como bienes situados en otro país hayan.

TESTAMENTOS

Primero en nuestro Código Civil y Comercial tenemos:

Forma: el testamento otorgado en el extranjero será válido en la República según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, por la ley del domicilio, de la residencia habitual, o de la nacionalidad del testador al momento de testar o por las formas legales argentinas.

Orden público: las formas y solemnidades de los actos jurídicos, sea su validez o nulidad y la necesidad de publicidad, se juzgarán por las leyes y usos del lugar en que los actos se hubieren celebrado, realizado u otorgado.

Cuando la ley aplicable al fondo de la relación jurídica exija determinada calidad formal, conforme a ese derecho se debe determinar la equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada.

Si los contratantes se encuentran en distintos Estados al tiempo de la celebración, la validez formal del acto se rige por el derecho del país de donde parte la oferta aceptada o, en su defecto, por el derecho aplicable al fondo de la relación jurídica.

Respecto a los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940 tenemos:

Forma: la ley del lugar de situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona, rige la forma del testamento. Sin perjuicio de ello, el testamento otorgado por acto público con cualquiera de los Estados contratantes será válido para todos los demás.

La diferencia entre el de 1889 y el de 1940 está en que el último agrega en el segundo párrafo “el testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne” en vez de “acto público”.

CONTRATOS INTERNACIONALES

En nuestro Código Civil y Comercial tenemos:

Jurisdicción: a falta de acuerdo de elección de foro, son competentes para conocer en las acciones resultantes de un contrato, a opción del actor:

- a) los jueces del domicilio o residencia habitual del demandado. En caso de pluralidad de demandados, los jueces del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos;
- b) los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales;
- c) los jueces del lugar donde se ubica la agencia, sucursal o representación del demandado, siempre que esta haya participado en la negociación o celebración del contrato.

Es decir que cualquiera de las opciones faculta a presentar la demanda en nuestro país.

La hipótesis del inciso A ya se encuentra cubierta por el artículo 2608, el cual establece que, exceptuando disposición particular, las acciones personales deberán interponerse ante el juez del domicilio o residencia habitual del demandado.

En este caso lo que se agrega es la particularidad de la pluralidad de demandados, a efectos de que la jurisdicción local quede expedita y se pueda realizar. Esto también está contemplado en el artículo 12 del Protocolo de Buenos Aires.

Si bien no se exige ninguna condición para acceder a esta vía, el juez deberá ser muy exigente con el análisis de la vinculación entre los distintos demandados y la causa a efectos de evitar el despliegue exorbitante de la jurisdicción argentina en vulneración con los derechos de defensa.

La hipótesis del inciso B implica una doctrina incorporada por la Corte Suprema en 1998. Lo que se hace es distinguir el lugar de cumplimiento en el marco de la determinación del derecho aplicable, el cual tal y como dicta el 2do párrafo del artículo 2652 solo puede ser uno “si no está designado, o no resultare de la naturaleza de la relación, se entiende que lugar de cumplimiento es el del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de celebración”.

Es decir que según esta doctrina, si cualquiera de las varias prestaciones que pueden pactarse en un contrato debe realizarse en Argentina, el juez argentino será competente. La idea se justifica en la medida de brindar más posibilidades para la realización de la justicia, como podría suceder en el caso de que el demandante fuera la parte débil de la relación -en definitiva es lo que hace el artículo 2654 respecto a los contratos de consumo-.

Por último la hipótesis del inciso C implica cuando el demandado domiciliado en el extranjero negocia y/o celebra el contrato valiéndose a través de una agencia/sucursal o

representación local gozaría de una ventaja injustificada sino pudiera ser demandado en la Argentina. Se requiere que la intervención de la representación local sea activa y concreta.

Ley aplicable: primero precisamos hacer la siguiente distinción respecto de los contratos existentes:

- a) los con lugar de cumplimiento y con lugar de celebración;
- b) los con lugar de celebración y sin lugar de cumplimiento;
- c) los sin lugar de celebración y con lugar de cumplimiento;
- d) y los que no tienen ni lugar de celebración ni lugar de cumplimiento.

Los contratos inciso A son los que dicen “este contrato se celebró en tal país para cumplirse en tal país”.

Los contratos inciso B serían “este contrato se celebró en Argentina para hacer un viaje con escalas a Uruguay, Brasil y Paraguay”. No tiene lugar de cumplimiento porque tiene tantos lugares de cumplimiento que no se puede establecer uno.

Los contratos inciso C serían por ejemplo el que se realiza vía virtual, como una compra en el exterior. Si tienen un cumplimiento, la transferencia bancaria a Paraguay por ejemplo por un container que se debe entregar en Argentina. Son tipos de situaciones que hacen que uno después pueda encontrar el lugar de cumplimiento que sería como el principio general (siempre y cuando no hubiera autonomía de la voluntad de las partes) pero lo pudiera encontrar en la ley, esa única ley aplicable, según las normas indirectas que surjan.

Los contratos inciso D son aquellos que van a tener muchos lugares de cumplimiento -osea que no puedo individualizar- y no tengo tampoco un contrato celebrado en papel o escrito en un lugar determinado.

Para saber esto, en principio las normas nos establecen la autonomía de la voluntad (artículo 2651) de los cuales se dicta:

Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La elección debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Dicha elección puede referirse a la totalidad o a partes del contrato -o sea que las partes podrán establecer cuál es la parte que eligen y cuál no en esas reglas-.

El ejercicio de este derecho está sujeto a las siguientes reglas:

a) en cualquier momento pueden convenir que el contrato se rija por una ley distinta de la que lo regía, ya sea por una elección anterior o por aplicación de otras disposiciones de este Código. Sin embargo, esa modificación no puede afectar la validez del contrato original ni los derechos de terceros;

b) elegida la aplicación de un derecho nacional, se debe interpretar elegido el derecho interno de ese país con exclusión de sus normas sobre conflicto de leyes, excepto pacto en contrario;

c) las partes pueden establecer, de común acuerdo, el contenido material de sus contratos e, incluso, crear disposiciones contractuales que desplacen normas coactivas del derecho elegido;

d) los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, resultan aplicables cuando las partes los han incorporado al contrato;

e) los principios de orden público y las normas internacionalmente imperativas del derecho argentino se aplican a la relación jurídica, cualquiera sea la ley que rija el contrato; también se imponen al contrato, en principio, las normas internacionalmente imperativas de aquellos Estados que presenten vínculos económicos preponderantes con el caso;

f) los contratos hechos en la República para violar normas internacionalmente imperativas de una nación extranjera de necesaria aplicación al caso no tienen efecto alguno;

g) la elección de un determinado foro nacional no supone la elección del derecho interno aplicable en ese país -osea, que se elija juez no significa que también se va a elegir derecho aplicable-.

Este artículo no se aplica a los contratos de consumo. Toda vez que estos contratos tienen un régimen especial.

Esto se complementa con el artículo 2652 sobre determinación del derecho aplicable en defecto de elección por las partes, este establece que en defecto de elección por las partes del derecho aplicable, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de cumplimiento.

Si no está designado, o no resultare de la naturaleza de la relación, se entiende que lugar de cumplimiento es el del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de celebración.

La perfección de los contratos entre ausentes se rige por la ley del lugar del cual parte la oferta aceptada.

Analizando este artículo párrafo por párrafo vemos que se hace una calificación:

- *Si no está designado* (por ejemplo: si una persona se obliga a realizar un trabajo de pintura en Italia, entendemos que está designado en el contrato la prestación)
- *O no resultare de la naturaleza de la relación* (por ejemplo: la locación de un inmueble, si bien hay uno o dos autores internacionalistas que establecen regirá la ley designada en el contrato, la mayoría de los autores establecen que la naturaleza de la relación es justo de que haya una ubicación de un inmueble, que es el lugar de cumplimiento).
- *Se entiende que lugar de cumplimiento es el del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato* (por ejemplo: en una compraventa será el domicilio del vendedor, ya que este está obligado a hacer la entrega de la

mercadería por lo cual es el deudor. No hay que confundir con lugar de entrega ya que esto es una condición de los contratos, no una ley aplicable).

- *En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de celebración* (es decir que si hicimos todos los pasos anteriores queda este último como salvaguarda, es un ítem residual pero se suele usar en las personas. Por ejemplo: el señor que hizo un contrato en un país determinado para que X cante en tres lugares distintos)

Perfección de los contratos entre ausentes: se rige por la ley del lugar del cual parte la oferta aceptada. Es decir, si yo oferto una cosa, recibir una contraoferta, no puedo decir que el primer lugar era el lugar de cumplimiento, recién va a ser cuando la última oferta es aceptada, ósea desde donde partió la última oferta aceptada.

Prestación más característica: es lo que tiene un contrato y otro no. El lugar de cumplimiento va a tener dos aspectos: el pago (que está en todos los contratos) y la entrega de la cosa, el uso y goce de la cosa, el alquiler de la cosa, la prestación del servicio (es lo que determina qué tipo de contrato es). Incluso este último punto determina la prestación más característica.

Entonces al hablar de la prestación más característica de un deudor vamos a determinar:

- a) el pago (irrelevante);
- b) que tipo de prestación es.

A partir de esto sacamos el ámbito material del caso. La regla subsidiaria o residual siempre es el lugar de celebración (para los casos en donde no sea posible determinar el lugar de cumplimiento).

CONTRATOS INTERNACIONALES PARTE PRÁCTICA

Artículo 2652 → ley aplicable en materia contractual y establece una norma de calificación. Es importante porque vamos a ver compraventa que es el contrato madre por naturaleza, que siempre vamos a terminar en el 2652, o bien en los artículos sobre contratos de los tratados de Montevideo según los países involucrados. En todo lo atinente que no es aplicable una convención termina siendo aplicable el derecho interno de DIP. Después de muchos años y variación de leyes, llegamos a la conclusión que la ley aplicable que siempre es UNA SOLA, es la ley del lugar de cumplimiento. Nuestro derecho termina calificando lugar de cumplimiento por lugar de celebración, y hace esto en el código anterior se decía “principio general: lugar de cumplimiento, ley aplicable lugar de cumplimiento, y en subsidio en otro artículo hablaba sobre lugar de celebración. En este artículo vemos lo que se diga en las convenciones, lo que establezca la autonomía de la voluntad, y en DEFECTO de que no estén las dos primeras, el lugar de cumplimiento será: -norma de calificación por relevancia e importancia -

1. Lugar designado en el contrato: “Si no está designado, o no resultare de la naturaleza de la relación, se entiende que lugar de cumplimiento es el del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de celebración”
2. Naturaleza de la relación: “o no resultare de la naturaleza de la relación”. Tanto sea una locación como la compraventa de un inmueble como algo que esté pegado a un lugar

específico que no pueda trasladarse → si está puesto en el contrato es el lugar de cumplimiento por la naturaleza de la relación.

3. Domicilio deudor de la prestación más característica: "se entiende que lugar de cumplimiento es el del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato". Por contraposición la prestación más característica sería la que no es el pago. La prestación más característica es la esencia de ese contrato, lo que hace que ese contrato sea ese y no otro cualquiera. En una compraventa de mercaderías hay pago y entrega de la cosa → ¿cual sería la ley aplicable? La prestación más característica es la entrega de la cosa. Entendemos siempre por lugar de cumplimiento lo que dice el 2652 → este punto 3. El lugar de cumplimiento es el deudor de la prestación más característica, y si es la entrega de la cosa ¿quién es el deudor? el vendedor, el que tiene que entregar la cosa. SIEMPRE EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS el deudor es el vendedor, por tanto yo ya sé que el vendedor es la ley aplicable → hay que ver como llego ahí: alguna convención o por el artículo 2652. NOS SIRVE PARA RESOLVER EL CASO, SIEMPRE TENER EN CUENTA EL VENDEDOR PORQUE ES EL DEUDOR.

4. Lugar de celebración.

Cuando no hay forma de encontrar las primeras 3, es el lugar de celebración, PERO ÚLTIMA. En cuanto a la validez del contrato siempre vamos a terminar en nuestro derecho interno sobre DIP → en los casos a resolver.

CONTRATOS DE CONSUMO

El 2354 nos sirve para jurisdicción. El 2655 es de ley aplicable.

ARTÍCULO 2654.- Jurisdicción. Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato.

También son competentes los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hayan intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual.

La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor.

En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro.

ARTÍCULO 2655.- Derecho aplicable. Los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos:

a) si la conclusión del contrato fue precedida de una oferta o de una publicidad o actividad realizada en el Estado del domicilio del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato; → Cuando la oferta o la publicidad surge de un Estado específico.

- b) si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor; → Amazon: le llega la cosa a un proveedor de acá, y el proveedor llega a nuestra casa.
- c) si el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido;
- d) si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento. → cuando es con escalas

En su defecto, los contratos de consumo se rigen por el derecho del país del lugar de cumplimiento. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por el derecho del lugar de celebración.

→ En estos casos siempre la ley aplicable es el Estado del domicilio del consumidor por una cuestión de protección. En su defecto, si no tenemos alguno de estos incisos, se rigen por el lugar de cumplimiento y ahí volvemos a los contratos de siempre, contratos en general. Siempre de alguna manera terminamos en el 2652 a no ser que del ámbito territorial surja el Tratado de Montevideo.

CONTRATOS DE COMPRAVENTA

En una compraventa hablamos siempre de comprador y vendedor. Para establecer la ley aplicable y la convención por naturaleza sobre el tema, es la convención sobre ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercadería → Viena del 80'. No ratificada por muy pocos países, es decir, ratificada por muchos países. ¿De qué trata la convención? trata todo el inicio del contrato, la previa, - la oferta, demanda, la formación del contrato de compraventa - establece los derechos y obligaciones de las partes, el incumplimiento esencial y no esencial, y los primeros artículos - hasta el 20 - son muy importantes. Cuando hablamos de compraventa internacional es un concepto muy amplio porque vamos a usar todas las convenciones que tiene firmada argentina, vamos a establecer todo el tema de autonomía de la voluntad en general, vamos a ver incoterms - usos del comercio internacional (cláusulas pob, entre otras → cláusulas que tiene que ver con las condiciones de entrega - tiene que ver con el transporte, flete, el costo de la mercadería, etc).

Entonces de entrada ya tenemos una pirámide.

1. Constitución Nacional
2. Autonomía de la voluntad
3. Incoterms: usos y costumbres del derecho internacional
4. Tratados internacionales - 75. inc 22 - al mismo nivel de la CN
5. Tratados
6. Leyes

En una compraventa internacional vamos a establecer los tratados - La convención de Viena pertenece a uno de esos tratados, pero ¿qué tipo de tratados o convenciones? de leyes materiales uniformes: la Convención de Viena de 1980 es una convención de leyes materiales uniformes ¿que significa esto? las normas materiales son normas directas que hacen que no que ley va a decir de qué se trata o cuál es la solución o consecuencia jurídica, sino que establece directamente que se hace → si la convención habla de la obligación del comprador o vendedor directamente va a decir cuáles son esas obligaciones. Entonces, por eso es material uniforme. Existen otras que son leyes como la

Haya de compraventa, que aún no ha sido ratificada por Argentina, pero que es de normas indirectas: nos dice a donde tenemos que ir para saber la respuesta - punto de conexión.

El que nos salteamos es el de Autonomía de la voluntad que después de las convenciones, POR ENCIMA de cualquier convención es la autonomía de la voluntad de las partes que se divide en dos:

- Autonomía de la voluntad material: Por ejemplo poner en el contrato que las condiciones de entrega serán por cláusulas Fob-Buenos Aires. Las partes están estableciendo la autonomía de la voluntad material no solamente por poner una cláusula, sino que está estableciendo realmente una cláusula material, está estableciendo obligaciones que están establecidas en esa cláusula fob - lo hacen para hacer el contrato más corto. Establecido en el contrato por las partes, inventarlas, crear las normas en un contrato, todo lo que uno quiere meter en ese contrato, lo escribe y lo crea es material.
- Autonomía de la voluntad conflictual: Es el ejemplo clásico de poner una cláusula que establezca que los conflictos se van a resolver por la ley aplicable que será la de determinado país. Cuando hacemos un contrato de compraventa las partes tienen la opción de poner que todos los conflictos del contrato se resolverán por la ley argentina. Viene de normas de conflicto, de derecho internacional privado.

Cláusulas comunes en el comercio internacional: FOB (puesta en el buque), CIF (costo y seguro), CFR (costo, seguro y flete). → para no poder todo esto en el contrato, ponen la cláusula y a quien le corresponde → partes que se pusieron de acuerdo en el contrato.

Cuando hacemos los hechos relevantes, además de todo lo de siempre tenemos que poner si hay autonomía de la voluntad material o conflictual, si hay convenciones materiales o no.

El tercer ítem es el de la INCOTERMS: Usos y costumbres del comercio internacional → todas las leyes modelos que haya sobre comercio internacional que tiene que ver con las costumbres y con la buena fe. Si uno no cumple con las incoterms, aunque no esté escrito, se queda sin negociar más en el mundo. En el comercio internacional quedó la buena fe: o cumplis o desapareces.

Los Incoterms son un conjunto de reglas internacionales que establecen las obligaciones de las partes en un contrato de compraventa internacional. Son códigos de tres letras que se utilizan para definir las responsabilidades y los costes de la transacción entre el comprador y el vendedor.

VOLVIENDO A COMPRAVENTA: Después de usos y costumbres donde cumplimos con la buena fe, y demás, pasamos por la jurisprudencia y todo ese tipo de cosas que entra en el ítem de las incoterms, llegamos a las normas de derecho internacional privado, las normas del juez que toque, que es el último ítem de la pirámide y con esto vamos a resolver los casos: cuando tenemos un caso de compraventa vemos tanto la convención de Viena y el 2652 para establecer la validez del contrato. La convención de Viena establece sus propias formas de aplicación:

En el artículo 2 tenemos las excluidas – no son parte del ámbito de aplicación de la compraventa internacional de mercaderías.

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
- b) en subastas;
- c) judiciales;
- d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero.
- e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) de electricidad.

La convención es tan amplia que marca hasta su propia extinción.

Si es de aplicación la convención y llegamos a este punto, vamos a establecer 2 ítems:

La internacionalidad: la internacionalidad le da a la convención el artículo 1.

ARTÍCULO 1:

1. La presente convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o.
- b) Cuando las normas de acuerdo internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante → que aunque no sean contratantes, si todo establece que se aplique la ley de un país contratante, se aplica la convención. Si el ámbito territorial es entre Argentina y otro país que no sea contratante y se determina que la ley aplicable es la de Argentina, se aplica la convención porque Argentina ratificó la convención. CON EXCEPCIÓN de 2 países - Inglaterra y República Checa porque establecieron reservas.

¿Qué le da la internacionalidad? Qué es lo que tiene que estar entre nuestro país y el otro, sea contratante o no → los establecimientos porque el 1.a dice entre estados que tengan sus establecimientos en estados diferentes. NO me importa si la sociedad está en cualquier país, si los dueños de la empresa se encuentra en X país, si los domicilios de las partes se encuentran en otros países, NO, lo único que es el punto de conexión específico que de la internacionalidad del contrato es que sean estados que tengan sus establecimientos en países diferentes, y dentro del 1a que sean contratantes o el 1b que uno de ellos sean contratante.

El artículo 6 establece que la propia convención dice que si las partes son contratantes o tienen la posibilidad de borrar la convención de Viena, de no aplicarla, de no establecer que su ámbito de aplicación sea correspondiente al caso o no. Si quieren no aplica la convención de Viena. Por encima de todo privilegia la autonomía de la voluntad material de las partes. Ya sean contratantes, o uno contratante y otro no → en ambos casos del artículo 1, ya sea 1a o 1b, pueden dejar de lado la convención.

Artículo 6: Las partes podrán excluir la aplicación de la presente convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

→ En el tema de sociedades constituidas en el extranjero vamos a encontrar que se habla de sociedades nacionalidades y sociedades extranjeras porque antes la nacionalidad era atribuida también a las personas jurídicas, no solo a las físicas tenían nacionalidad, sino también las personas jurídicas que más que nada se les atribuía la pertenencia a un Estado. Esto fue un debate que surgió sobre todo cuando fue la 2da GM que se hablaba de sociedad amiga o sociedad enemiga dependiendo a quienes pertenecían los capitales, sobre todo con un conflicto que era la provincia de santa fe contra el banco río de la plata:. A partir de acá se dijo que no hablamos de sociedades Argentinas o sociedades extranjeras, sino que hablamos de lugar de constitución, vamos a ir mucho más allá porque sino justamente teníamos este tema de que se tomaban represalias en sentido económico dependiendo de la nacionalidad de la sociedad. Entonces ahora, sobre todo a partir de nuestra ley de sociedades que es la 19.550 hablamos de lugar de constitución como punto de conexión para atribuir la ley aplicable a las sociedades.

Las fuentes serían:

- La ley 19.550 (ley de sociedades) desde el artículo 118 hasta el 124 inclusive.
- Tratados de Montevideo de derecho comercial de 1889 - art 4 hasta el 7 y 1940 - artículo 6 hasta el artículo 11.
- La CIDIP II sobre Sociedades Mercantiles - art 1 al 15.
- El CCYC en su artículo 150.

La ley de sociedades en su artículo 118 sobre ley aplicable establece: la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.

El punto de conexión a los fines de saber la ley aplicable que contempla nuestra fuente interna en materia de sociedades es lugar de constitución, y los aspectos que está regido es la existencia y la forma → esto es lo que contempla la ley. Ahora por vía de interpretación jurisprudencial se dijo que si la existencia se rige por la ley del lugar de constitución, el fin de la existencia también se rige por la ley de constitución, y así como la forma de rige por la ley del lugar de constitución, la forma está estrechamente ligada a la prueba, al objeto, entonces tanto la prueba como el objeto también se rigen por la ley del lugar de constitución: ESTO SURGE DE INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL Y NO DE LA LEY.

Entonces, puntos de conexión utilizados por la ley de sociedades a los fines de ley aplicable: lugar de constitución.

¿Qué se entiende por lugar de constitución? Nuestra fuente interna no precisa qué se entiende por lugar de constitución, pero podemos decir que es el lugar donde se cumplen los requisitos de forma y de fondo para que esa sociedad sea entendida como tal.

Ahora bien, cuando una sociedad está constituida en el extranjero y vienen acá a Argentina a actuar puede realizar 2 clases de actos:

La jurisprudencia y la doctrina han dicho que es un acto aislado y que es un acto de carácter habitual.

- Actos Aislados → es un acto esporádico, carente de continuidad. Un acto accidental. Poco común. CARENTE DE signos de permanencia.

- Actos de carácter habitual: Acto con carácter repetitivo que tiene signos de permanencia.

PERO, para poder ver que es un acto aislado y un acto habitual, tenemos que analizar el caso concreto y ver a qué se dedica la sociedad, cuál es su objeto, porque si por ejemplo se dedica a la fabricación de neumáticos, el hecho de comprar el material necesario - el caucho - va a ser un acto de su objeto social, porque lo necesita para fabricar los neumáticos. Ahora, alquilar el departamento quizás no es un acto de su objeto social.

Entonces, más allá de estos conceptos que acabamos de mencionar, que son en realidad características, hay que analizar cada caso en concreto: el objeto de la sociedad y que acto se pretende tipificar o calificar.

Ahora bien, si una sociedad constituida en el extranjero viene acá a Argentina a realizar actos, hay que diferenciarlos si es aislado o habitual, porque si es un acto aislado no debería de cumplir ningún requisito de tipo administrativo, pero sí es un acto habitual de su objeto social se le va a pedir que cumplimenten ciertos requisitos. TENER EN CUENTA CUAL ES EL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y QUE ACTO VIENE A REALIZAR en el caso en concreto.

Hay determinados actos que quizás son esporádicos pero que indica cierta permanencia en Argentina y en consecuencia se le exige que cumplimenten con ciertos requisitos.

1. En primer lugar, estar en juicio: cuando una sociedad que está constituida en el extranjero y viene a Argentina a ESTAR EN UN JUICIO → “Estar” puede ser como actor, como demandado, o como tercero citado. No necesita cumplir ningún requisito de carácter administrativo, pero esto no quiere decir que el juez le pida que cumpla determinados requisitos de carácter procesal a los fines de tramitar el juicio, pero no se le va a pedir que se inscriba por ejemplo en la IGJ para estar en un juicio, y esto tiene que ver con el derecho de defensa - art 18 de la CN - que es un derecho que tienen tanto las personas físicas como jurídicas, y esto surge del fallo de la Corte Suprema que se llama POTOSÍ CONTRA

COCCARO TERCERO INCIDENTISTA CORPORACIÓN EL HATILLO - BUSCAR PORQUE ENTRA EN EL PARCIAL Y LO TOMA.

En este fallo está Cocaro que es apoderado de la sociedad "El Hatillo", sociedad constituida en el extranjero. Se le da un poder para que venga a la Argentina para suprimir acciones de una sociedad argentina y a cambio tenía que entregar las maquinarias en prenda. El señor termina obligando a la sociedad, para lo cual no tenía facultades y obviamente el señor Potosi demanda al señor Cocaro y se presenta la sociedad El hatillo como tercera incidentista. En este juicio lo que se debatió, más allá del tema en cuestión, era si esta sociedad la corporación El Hatillo como tercero incidentista como sociedad constituida en el extranjero podía presentarse en un juicio sin cumplir con ningún requisito de carácter administrativo como la inscripción en la IGJ o lo que era en ese momento en el Registro Público de Comercio, y se dijo que sí → que una sociedad constituida en el extranjero puede estar en juicio como actor, como demandado, o como tercero citado sin necesidad de que se le pida previamente el cumplimiento de requisitos administrativos, y esto justamente tiene que ver con la garantía del derecho de defensa en juicio y el acceso a la justicia. ARTÍCULO 18 CN.

Ahora, esto no quiere decir que el juez no le diga "presente el poder debidamente legalizado y traducido", porque esto es necesario a los fines del juicio. Son dos cosas distintas.

2. ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE: Qué pasa si una sociedad constituida en el extranjero quiere adquirir un inmueble en Argentina. ¿En un acto aislado o habitual? siendo que no es una sociedad que se dedique a la compraventa de inmuebles, no es una inmobiliaria.

Hay un plenario de la Cámara Civil sobre la adquisición de inmuebles - LEER - donde se dijo fue que más allá de que es un solo acto la adquisición de un inmueble, es un acto de tal magnitud que a esa sociedad constituida en el extranjero lo posiciona en un titular de dominio que ejerce derechos y es titular de obligaciones → por ejemplo una sociedad constituida en el extranjero compra un inmueble, un primer piso para que venga a vivir el apoderado, y en el balcón hay macetas, una se cae por una tormenta, y le pega en la cabeza a un transeúnte. ¿A quien demanda la familia de este transeúnte? al titular de dominio que es la sociedad, pero si esa sociedad no está inscrita en la IGj ¿como lo ubicamos?. Por tanto, la adquisición de un inmueble aunque sea un acto único, está dotado de permanencia porque esa sociedad constituida en el extranjero se convierte en un sujeto titular de derechos y obligaciones, por lo tanto se le exige que se identifique como tal. Por tanto la adquisición de un inmueble por parte de una sociedad constituida en el extranjero es entendido como un acto de carácter habitual. PREGUNTA DE EXAMEN.

ACTOS HABITUALES

¿Cuáles son los requisitos que se le exigen para que una sociedad constituida en el extranjero realice en nuestro país actos habituales o actos comprendidos dentro de su objeto social?

SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 18:

Ejercicio habitual.

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país. → Entonces, lo primero que tiene que acreditar es que existe como sociedad de acuerdo a las leyes de su país. ¿Cómo lo acredita? con la copia del contrato social que tiene que estar legalizado y traducido si es en un idioma extranjero.

2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;

3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

→ Tiene que fijar un domicilio en Argentina, y designar a la persona a cuyo caso estará, es este caso designar al apoderado y justificar la necesidad de generar dicha representación acá en Argentina. ¿Cómo se hace esto? Se hace con el acta de asamblea donde designan al apoderado y el poder - debidamente legalizado y traducido - y a su vez, ¿cómo justifican la necesidad de tener una representación en Argentina? ¿Cómo justifican por ejemplo que van a Argentina a comprar un inmueble? con la copia de la decisión asamblearia, del acta asamblearia, debidamente legalizada y traducida si es en idioma extranjero.

Todo esto se presenta con copias en original, de todo lo que tengan legalizado y traducido en fotocopias ante la IGJ, y acá se le da trámite. y recordemos que si ese documento público está en idioma extranjero tiene que estar traducido y tiene que estar legalizada la firma del traductor ante el colegio público de traductores.

ARTÍCULO 119:

Tipo desconocido.

ARTÍCULO 119. — El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.

→ Si es una sociedad constituida en el extranjero de tipo desconocido se le aplica el criterio de máximo rigor.

Contabilidad.

ARTÍCULO 120. — Es obligado para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.

Representantes: Responsabilidades.

ARTÍCULO 121. — El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.

→ Volvemos a decir que cuando son sociedades de tipo desconocido se utiliza la responsabilidad del director de una sociedad anónima.

Emplazamiento en juicio. - IMPORTANTE ACA

ARTÍCULO 122. — El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República;

a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;

b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

→ No es lo mismo EMPLAZAR en juicio a una sociedad que ESTAR en juicio. Estar en juicio es un concepto amplio, porque yo puedo estar en juicio como actor, como demandado o como tercero citado. Emplazar a juicio a una sociedad es llevarla a juicio, es decir, demandarla. El término “emplazar” es mucho más acotado que el estar en juicio.

→ Este artículo significa que uno puede demandar a una sociedad constituida en el extranjero. ¿A quién vamos a emplazar? ¿A quién vamos a notificar y demandar ese juicio? dependiendo: si el hecho que motiva el litigio se origina en un acto aislado vamos a notificar, a emplazar a juicio, al apoderado que intervino en ese acto o contrato motivo del litigio. PERO, si el motivo del litigio se origina en actos de carácter habitual vamos a emplazar a juicio al representante general, al apoderado general.

Constitución de sociedad.

ARTÍCULO 123. — Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso.

→ IGJ: Una sociedad constituida en el extranjero puede constituir una sociedad acá en Argentina. El término “constituir” no es solo fundar una nueva sociedad, sino que es incluso formar parte de una ya existente, participar en una sociedad. Entonces, si una sociedad constituida en el extranjero quiere fundar una nueva o formar parte de una sociedad ya existente esto es entendido como un acto de carácter habitual y tiene que cumplir con los requisitos del artículo 118: acreditar la sociedad, fijar domicilio,

designar apoderado y justificar la necesidad de crear la representación acá.

Cuando hablamos de participar: una sociedad constituida en el extranjero que quiere participar con una ya existente acá en Argentina, participación accionaria, la ley no hace referencia al quantum de esa participación. ¿Por qué? tema controvertido porque muchos doctrinarios dicen que no importa el quantum, con que participen con un 0,5% de acciones eso le da poder, mientras participe en una sociedad sin importar el quantum es participar.

Si nos preguntan esto en el parcial tenemos que decir que “constituir” es formar una nueva, pero que también es entendida como participar de una ya existente sin importar el quantum, y se entiende como un acto de carácter habitual y tiene que cumplir con los requisitos del 118.

Sociedad con domicilio o principal objeto en la República.

ARTÍCULO 124. — La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

→ Es una norma de policía. Es una norma antifraude. Sociedades que se constituyen al amparo de una legislación más benigna porque les conviene, generalmente por fines tributarios, y en realidad evitan la aplicación de la ley que les correspondiera aplicar. Por ejemplo: van a Uruguay y se constituyen como una sociedad constituida en Uruguay, pero vienen a cumplir su principal objeto acá evitando las leyes fiscales argentinas. ¿Cómo sanciona la ley argentina esto? considerándola como una sociedad local y aplica la ley que se intentó evadir. Típico caso de fraude. La manipulación del punto de conexión porque como se toma la ley aplicable el lugar de constitución se constituyen en un lugar que es más fácil pero deses cumplen su principal objeto en Argentina.

Ahora, tenemos otras fuentes que dijo la profe que las leamos: La fuente interna no tiene ninguna norma de jurisdicción, con lo cual acá hay que hacer como toda una interpretación de si se entiende que no deja de ser un contrato una sociedad, un contrato social donde las partes fundan una nueva persona. Generalmente cuando tiene que ver con cuestiones de sociedades contractuales se pacta la jurisdicción. y todo lo que sea tema patrimonial por aplicación del artículo 1 y 2 del código procesal se permite siempre que sea patrimonial.

Dijo que leamos las fuentes y completamos el cuadro que nos dio en clase, y dijo que es parecido a todas las fuentes que no vimos a nuestra fuente interna pero que cambian las palabras y los puntos de conexión. Acá la ley aplicable es el lugar de constitución, la del Montevideo tiene domicilio comercial como ley aplicable.

INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

→ Se utiliza la expresión de insolvencia transfronteriza por una cuestión objetiva fáctica en

donde se incluye cualquier tipo de proceso de liquidación y organización independientemente de la denominación del instituto en cada país porque puede variar: puede ser un concurso, una quiebra, un concordato, etc.

→ Recordemos que hablamos de un deudor que con su activo no puede saldar su pasivo, es decir, con el patrimonio que tiene no llega a cubrir sus deudas, y que cualquier obligación individual, es decir, cualquier deuda que tenga esta persona, todas estas posibles ejecuciones individuales si o si tienen que ir a este proceso colectivo, a un fuero de atracción de esta quiebra de cada acreedor, sea un trabajador, proveedor o sea al alquiler de la casa donde está la persona, cualquier tipo de deuda va a parar a este proceso colectivo que es este concurso, y se forma un síndico - en general es un contador - que es el que administra esa masa de bienes y los acreedores tienen que presentarse a verificar su crédito y el síndico analiza si es viable o no ese crédito y lo incorpora para ver después cómo cobra. Ahora vamos a ver estos conceptos en el plano internacional con estos acreedores y ante qué juez tienen que presentarse.

¿Qué hecho es relevante en materia de insolvencia en el plano internacional? El lugar de situación de los bienes → hablamos entonces de un patrimonio internacionalmente disperso.

Por otro lado, si hablamos de una persona que con su activo no puede pagar sus deudas, entonces además de los bienes que se quieren cobrar tienen que haber créditos, y por tanto además de deudores tienen que haber acreedores, que pueden ser locales y extranjeros en función de las fuentes.

En esta materia de insolvencia transfronteriza hay 2 grandes sistemas de regulación que ninguno es absoluto y que en ambos casos son atenuados, y que tienen matices:

1. Territorialidad → que un sistema sea territorial implica que lo que pasa acá y lo que lo que pasa afuera no tiene efectos, es decir, un sistema territorial implica que un concurso declarado en argentina no va a tener efectos en el exterior ni habrá interacción de acreedores del exterior hacia argentina y viceversa

2. Extraterritorialidad → Acá si hay una expansión de efectos por fuera de las fronteras y viceversa, en donde una persona que es insolvente en un país lo será en el otro. También hay una extraterritorialidad del derecho aplicable por ejemplo.

Lo que tenemos que saber principalmente es que lo que le importa a Argentina es lo que sucede en Argentina, que se despliegue la actividad comercial en Argentina tanto para sociedades como con insolvencia: DERECHO QUE EXTRANJERÍA: este trato distinto a un extranjero respecto del argentino, y acá vamos a ver por ejemplo que pasa una quiebra en el extranjero respecto de Argentina. Prácticamente ya no hay puntos de conexión. No hay normas indirectas. El elemento extranjero es distinto, ya no es un punto de conexión.

FUENTES:

Como fuente interna vamos a tener la ley de Concursos y Quiebras - ley 24.522, y como fuente convencional solo tenemos los tratados de Montevideo de derecho comercial de

1889 y 1940.

En lo que es la fuente interna tenemos los artículos: 2 inc 2, el 3 inc 5, y el artículo 4.

Del conjunto del artículo 2 y 3 vamos a tener que como regla que va a tener jurisdicción el juez del domicilio de la persona → en el caso de una persona humana va a ser el centro principal de sus negocios, y en el caso de persona jurídica va a ser la sede social.

Por el artículo 2 inc 2 dice que pueden concursar los deudores domiciliados en el extranjero que tengan bienes en Argentina. Es decir, si hay bienes en Argentina el juez argentino va a tener jurisdicción. Dijimos que la regla es el domicilio de la persona, pero más allá de esto, si tiene domicilio en Uruguay pero tiene bienes acá tendría jurisdicción el juez argentino respecto de esos bienes → FORO DE JURISDICCIÓN.

LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS - 24.522:

ARTÍCULO 2°.- Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

- 1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
- 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

El artículo 3 inc 5 amplía el foro de jurisdicción → además del domicilio, también va a ser si en Argentina está el establecimiento, el lugar de explotación, etc. Entonces recordamos el derecho de extranjería donde a Argentina le importa lo que sucede Argentina, por tanto si la persona despliega actividad comercial en Argentina va a haber un nexo de jurisdicción que puede ser lugar de establecimiento, explotación, domicilio, bienes, son varios nexos de jurisdicción.

ARTÍCULO 3°.- Juez competente. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
- 2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo que es el juez que hubiere prevenido.

3) En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el Artículo 2 - entiende el juez del lugar del domicilio.

4) En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

ARTÍCULO 4:

Adelantamos que el sistema de nuestra fuente interna abarca la mayoría de los países, porque los tratados de Montevideo aplica a menos países - el del 40 aplica a Uruguay y Paraguay y el del 89 suma a Bolivia, Perú y Colombia, el resto de los países fuente interna, no hay otra cosa. El sistema de la fuente interna es eminentemente territorialista con algunas excepciones, es una especie de territorialismo atenuado.

Vamos a desmenuzar el artículo 4 porque es bastante confuso:

ARTÍCULO 4.- Concursos declarados en el extranjero. La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la REPÚBLICA ARGENTINA. → La apertura del concurso en el exterior, es causal para la apertura del concurso en Argentina A PEDIDO DE UN ACREEDOR LOCAL, y el propio deudor. Acá la norma está calificando lo que entiende por acreedor local: aquel cuyo crédito sea pagadero en Argentina, o sea acreedor local es aquel cuyo crédito es exigible en el país, y acreedor extranjero es aquel cuyo crédito es exigible en el extranjero sin importar el domicilio o nacionalidad de la persona sino solo es importante objetivamente donde es exigible ese crédito.

Aca tenemos la primera atenuación al sistema territorialista: está diciendo que un acto que sucede en el extranjero va a tener efectos en Argentina → esto significa que para empezar tiene que haber un patrimonio internacionalmente disperso, es decir, esos bienes que están en el exterior y los bienes que están en Argentina tienen que ser de la misma persona, tiene que ser el mismo patrimonio. Esto como primer requisito e implica que aunque la persona en Argentina no esté en estado de cesación de pagos igualmente quiebre. En otras palabras un comercio que está en perfectas condiciones en Argentina y que no tiene deudas con nadie, ni siquiera una espera, puede pagar tranquilamente todas sus deudas y la perfecto en el negocio pero quebró afuera, en otro país porque le fue mal: un acreedor local, es decir, un crédito exigible en Argentina respecto de esa persona puede solicitar la quiebra en Argentina aunque no esté en estado de cesación de pagos por el acto de declaración de quiebra en el extranjero.

Un crédito exigible con Brasil por ejemplo, quiebra la empresa ahí en Brasil y en Argentina hay bienes porque esa persona por ejemplo tiene una sucursal, filial u otro establecimiento,

y se pide la apertura de quiebra acá, solo lo puede pedir el mismo deudor o un acreedor cuyo crédito sea exigible en Argentina. Es decir, la misma persona que tiene un comercio acá y en Brasil, quiebra en Brasil, lo puede pedir el mismo deudor o el acreedor cuyo crédito sea exigible acá: ACREEDOR LOCAL. Por más que el comercio aca en argentina este bien y no esté en estado de cesación de pagos.

Mismo comercio con bienes en Argentina y en otro país, la declaración de quiebras en el extranjero es causal para que el mismo deudor o el acreedor cuyo crédito sea exigible en argentina pueda pedir la quiebra en Argentina aunque la persona sea solvente acá, es decir, aunque no esté en cesación de pagos. ESTO APLICA TAMBIÉN A CONCURSO.

Si se ha discutido y la jurisprudencia no es pacífica respecto a si deben existir bienes o no en el país para poder pedir la apertura del concurso, porque puede pasar que no se sepa si la persona tiene bienes en el país, quizás está alquilando una oficina y tiene una representación, y todo muy lindo pero ¿tiene bienes en argentina? y habría que averiguarlo, pero para esto primero tenemos que tener al juez competente y que te abra el concurso o el proceso, entonces ¿qué hacemos? La doctrina y jurisprudencia están divididas. Hay aparte que dice que el artículo 4 tiene que interpretarse con el artículo 2 inc 2 porque si la persona tiene domicilio en argentina listo, jurisdicción argentina, pero si no tiene domicilio en argentina ¿qué hacemos con los bienes?

FALLO PEOPLE AND PARTNERS SRL sobre quiebra- 24.2.2011 Cámara comercial sala F: Este caso nos vincula territorialmente con Italia. En Milán se decreta la quiebra de esta SRL, y es el propio el deudor el que viene a Argentina con un representante y pide la apertura de la quiebra en Argentina por la primera oración del artículo 4. Y acá viene el tema de los bienes, porque acá en Argentina no tenía un despliegue comercial en sí, sino que había hecho un negocio: había hecho un boleto de compraventa porque estaba comprando un edificio en construcción. La constructora incumple, y tenía que devolverle todo el dinero que había puesto a la SRL, pero no es que había hecho juicio ni había sentencia a favor de la SRL que decía que la constructora le debía 900 mil dólares a la SRL. Lo que decía ésta SRL es que este crédito en expectativa, esos 900 mil dólares, se tomaba como un bien en argentina y que se tendría que justificar la jurisdicción. El juzgado de primera instancia dijo que era incompetente porque decía que no bastaba con ese crédito en expectativa porque ni siquiera era un derecho porque no había una sentencia que le reconociera ese dinero a favor, así que no tomaba ese crédito en expectativa como bien en Argentina. Y entendieron también que la primera oración del artículo 4 iba en conjunto con el artículo 2 inc 2 que requiere que en el país haya bienes: es esta doctrina que plantea que como lo importante es la liquidación de los bienes, al no haber bienes en argentina no hay un nexo de jurisdicción suficiente - no hay bienes, por tanto no hay jurisdicción. PERO la cámara falló 2 a 1 a favor de que se abra el concurso pero con disidencia - la cámara el voto mayoritario de los 2 jueces dijo que no debe entenderse en conjunto el artículo 4 con el artículo 2 inc 2, es decir, no hace falta que existan bienes en el país, sino que es suficiente con la sentencia extranjera que declaró el estado de insolvencia de esa SRL.

Una cosa es suplir el estado de cesación de pagos en Argentina porque hay una sentencia en el extranjero que dice que la persona es insolvente en el extranjero, y otra cosa es justificar la jurisdicción del juez argentino para poder utilizar ese primer renglón del artículo 4 y decir que la persona en Argentina también quiebra porque en el extranjero quebró. El

tema es que si tomamos esta teoría de que existan bienes en Argentina, indefectiblemente antes de analizar esto tendríamos que ver que haya bienes en Argentina para que el juez argentino tenga jurisdicción. Porque la quiebra se abrió en Milán porque el domicilio lo tenía en Milán, porque si hubiese estado el domicilio acá no habría discusión, el tema es cuando el domicilio está en el extranjero y no hay bienes acá. Entonces, la SRL dice que tiene un bien en expectativa, ese crédito, por ese contrato incumplido con la constructora, “esperen que en Argentina tengo esto, lo voy a cobrar en algún momento así que vayamos iniciando la quiebra allá en Argentina”.

Entonces, la jurisdicción es concomitante a este tema de concurso en el extranjero que es causal para la apertura en Argentina. El juez lo que primero va a analizar es la jurisdicción, y como el domicilio está en el extranjero justamente porque la quiebra se abrió en Milán, lo que va a ver el juez si hay bienes acá. Como no tenía nada, a la SRL se le ocurrió decir lo del crédito en expectativa para pedir la quiebra en Argentina y al final la Cámara se lo dió, logró la apertura.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la REPÚBLICA ARGENTINA, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado. → Es el principio de territorialidad: los acreedores de concurso en el extranjero acá no pueden reclamar nada como principio (ACREEDORES EXTRANJEROS). Un acreedor en el extranjero que tiene que cobrar ese crédito en el extranjero, y esta la quiebra abierta acá, no puede venir y decir “che para yo soy quirografario y quiero participar y repartimos el dinero que queda”. Lo que pasa allá acá no influye. El concurso abierto allá acá no va a tener incidencia.

La primera excepción es que está bien pero el concurso abierto en el extranjero es causal para la apertura en Argentina, aunque no esté en cesación de pagos. Esto es como un límite a esta territorialidad, una atenuación. Cesación de pagos: recordemos que se tiene que acreditar el estado de cesación de pagos para pedir la quiebra de alguien, básicamente que la persona no pueda pagar sus deudas.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla. → Viene en función de lo anterior: el concurso en el extranjero no puede invocarse, esos acreedores quirografarios, para venir a concurrir con los acreedores que están acá en Argentina con la quiebra en Argentina. Pero obviamente si en la quiebra de Argentina sobró plata, los acreedores extranjeros sí pueden pedir esa plata que sobró. En principio los acreedores extranjeros están al final de la fila para cobrar, salvo lo que viene a continuación:

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la REPÚBLICA ARGENTINA puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero. → EXCEPCIÓN AL PUNTO ANTERIOR: Forma de que el acreedor extranjero que no haya verificado su crédito en

el extranjero porque sino aplica lo que vimos antes, va a poder concurrir, es decir, cobrar en igualdad de condiciones de los acreedores locales quirografarios, cumpliendo con el requisito de la reciprocidad. Entonces, los acreedores extranjeros, es decir, aquellos cuyos créditos sean exigibles en el extranjero y que no hayan verificado su crédito en ese concurso extranjero porque por ejemplo no está abierto o si estaba abierto que no haya verificado, van a poder verificar su crédito en Argentina y cobrar en igualdad de condiciones que un acreedor quirografario local si cumple con el requisito de la reciprocidad que es básicamente cuando vimos el tema de la prueba del derecho extranjero, este es un típico caso: lo que tenes que probar es que ese derecho del país donde es exigible el crédito extranjero en su ley de concursos y quiebras establezca similar a lo que dice nuestra ley en cuanto a los requisitos para que un acreedor local argentino pueda verificar hipotéticamente en esa quiebra. Viene una persona y dice que es pagadero en Río de Janeiro, está la quiebra abierta en Argentina y quiere verificar el crédito acá porque en brasil no hay más plata: ¿que tiene que hacer? presentarte ante el síndico de Argentina, pero como el crédito es exigible en brasil tienes que acreditar la reciprocidad: básicamente tenes que probar que el derecho brasilero en su aparte de concursos y quiebras dice de manera similar que el acreedor argentino hipotéticamente si va a querer cobrar en Brasil puede cobrar en igualdad de condiciones o similares que como lo hacemos en Argentina. Básicamente que puede cobrar igual que un acreedor quirografario en Brasil. Comparar los derechos y que sean similares.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causas de créditos comunes. → Para que no haya un enriquecimiento sin causa - nunca se aplicó esta oración porque nunca queda palta - pero básicamente es que el acreedor extranjero que verificó crédito en el extranjero y por tanto no puedo verificar en ARgentina, si haya solamente cobr una aparte puede aca reclamar el resto si es que queda saldo.

En resumen acreedor extrajero: el concurso en el extranjero no tiene incidencia en Argentina en principio. Si va a tener posibilidad este acreedor extranjero si no verificó en el extranjero puede verificar acá. Ahora, sí decidió verificar en el exranjero y cobró el 50% de su crédito, por este va a poder venir acá pero hay que descontarle el 50% que cobró allá si es que queda plata en el concurso de acá, es decir, si allá cobro una parte acá si queda plata puede reclamar la diferencia, no el total porque se estaría enriqueciendo sin causa.

Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real. → Acá hablamos de quirografarios que como tienen una garantía real, prenda o hipoteca, son privilegiados, y lo ejecuta directamente y punto porque tiene un privilegio. Esto tendría que ir a continuación de lo que vimos en reciprocidad.

RESUMEN DE TODO ESTO:

Sistema territorial: jurisdicción del juez argentino cuando básicamente algo de esa actividad comercial sucede en Argentina: porque hay domicilio, vienes acá, explotación principal en Argentina o porque está el establecimiento en Argentina. En principio, el concurso abierto en el extrajero esos acreedores no van a poder discutir

los bienes que hay en argentina por sobre los acreedores que hay en argentina, sino que podrían discutir solo el saldo, es decir lo que sobra, SALVO que ese acreedor en el extranjero no haya verificado su crédito en el extranjero y acredite la reciprocidad para poder cobrar en igualdad de condiciones que los acreedores locales, es decir, que cualquier quirografario. El acreedor extranjero no puede solicitar la apertura del concurso en argentino porque solo puede solicitarlo el deudor o acreedor local.

TRATADOS DE MONTEVIDEO:

Vamos a ver las posibles situaciones.

Montevideo, a diferencia de la fuente interna, es eminentemente extraterritorialista, cuya regla va a ser el juicio único con masa única de bienes, y con un único derecho aplicable.

Vamos a ver a partir del artículo 40 del tratado de Montevideo de Derecho Comercial de 1940. Esto es entre Argentina, Uruguay y Paraguay.

Artículo 40. Son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando practiquen accidentalmente actos de comercio en otro u otros Estados, o tengan en alguno o algunos de ellos, agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal.

→ Al igual que la fuente interna, el nexo de jurisdicción es el domicilio de la persona.

Este artículo hay que leerlo en conjunto con el artículo 48 primer párrafo:

Artículo 48. En el caso de que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda según lo dispuesto en el Artículo 40, o porque los titulares de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el Artículo 45, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos de conformidad con la ley y ante el juez o tribunal del Estado que ha declarado la quiebra.

En este caso, los créditos localizados en un Estado tienen preferencia con respecto a los de los otros, sobre la masa de bienes correspondientes al Estado de su localización.

→ Montevideo de 1940: Esto significa que hay un juicio único, en donde previene el juez del domicilio de la persona fallida, porque se va a aplicar la *lex fori*, es decir, el derecho del juez que previene y todos los acreedores sin discriminación, locales o extranjeros, van a hacer uso de sus derechos, van a verificar sus créditos ante el juez que previene. Acá hablamos de unidad. Dejó de haber territorialismo.

El problema acá es que tenemos una segunda oración del artículo 48 que no está en el tratado de 1889 siendo que éste último solo tiene el primer párrafo.

En este caso, los créditos localizados en un Estado tienen preferencia con respecto a los de los otros, sobre la masa de bienes correspondientes al Estado de su localización.

→ Con lo cual, y ahora lo explicamos mejor, en el juicio único con masa única hablamos del artículo 35 del tratado de Montevideo de 1889 que dice lo mismo que el artículo 40 - previene el juez del domicilio. Y en el 89 tenemos el equivalente al artículo 48 del de 1940 pero que no tiene el segundo párrafo.

TRATADO DE 1889: ACA TENEMOS A COLOMBIA, PERÚ Y BOLIVIA

Art. 35. - Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Art. 42. - En el caso en que siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el art. 35, o porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el art. 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez o tribunal que ha declarado la quiebra.

ENTONCES:

- TRATADO DE MONTEVIDEO DE DERECHO COMERCIAL DE 1889: En el caso de Montevideo del 89 en principio hay un juicio único que es el juez del domicilio de la persona fallida, y todos esos acreedores van a tener que verificar su crédito ante el juez que previno en la quiebra. Por lo tanto, se aplica el derecho del juez que previno en la quiebra, es decir el juez del domicilio del fallido, y los bienes existentes en todos esos países se van a comportar como una masa única de bienes. Y sea que el crédito sea exigible en Perú, en Colombia, en Bolivia o en Argentina, todos van a concurrir en paridad estos acreedores quirografarios. JUCIO UNICO Y Masa única.

- TRATADO DE MONTEVIDEO DE DERECHO COMERCIAL DE 1940: La diferencia está en 1940 donde vamos a tener un juicio único donde se aplica el derecho del juez que previno, pero por ese segundo párrafo del artículo 48 es lo que se llama "sistema de preferencias nacionales" que nos dice que los acreedores locales de cada país van a tener prioridad de cobro por la masa de bienes de cada país. Por eso hablamos de masa múltiples. Por ejemplo: previno el juez argentino con Uruguay y Paraguay, y los acreedores que son locales de Uruguay van a tener prioridad de cobro por sobre los bienes que están en Uruguay, y lo mismo con los otros países, por más que los administre el juez argentino con derecho argentino. El síndico va a tener que hacer 3 cuentas, una por cada país por los acreedores locales por cada país por los bienes locales que hay en cada país. JUICIO ÚNICO Y Masas múltiples.

Entonces, en ambos casos hablamos de que la regla principal es la extraterritorialidad y que por lo tanto va a prevenir un solo juez por todos los bienes que haya en estos Estados. Se aplica el derecho del juez, la lex fori, y todos los acreedores van a tener que verificar sus créditos ante el juez que previno, por eso hay un solo juicio, UNIDAD DE JUICIO. La diferencia va a estar por el segundo párrafo del artículo 48 del tratado de 1940 en donde la masa de bienes que está en Uruguay van a tener prioridad de

cobro los quirografarios que tengan crédito pagadero en Uruguay , lo mismo con Paraguay y lo mismo que en Argentina, por mas que haya un único sindico que sea el argentino y que se aplique el derecho argentino para los bienes de los 3 países. PREFERENCIA DE COBRO RESPECTO DE LOS ACREEDORES LOCALES DE CADA PAÍS RESPECTO DE LOS BIENES QUE HAY EN ESE PAÍS: SISTEMA DE PREFERENCIAS NACIONALES Y ES LO QUE DICE EL 48 SEGUNDO PÁRRAFO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940 QUE NO DICE EL DE 1889.

EXCEPCIÓN A LA EXTRATERRITORIALIDAD:

→ Juicios múltiples, masas múltiples - FRACCIONAMIENTO - MÁS DE UN JUICIO DE QUIEBRA: Lo encontramos en el artículo 41 del Tratado de Montevideo de derecho comercial de 1940, que es el equivalente al artículo 36 del de 1889.

Artículo 41. Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorio, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios (domicilio de la casa comercial independiente).

→ El artículo habla de casa comercial independiente: decretada la apertura del concurso el juez previo a la publicidad de que la persona entró en quiebra, primero va a liberar las medidas cautelares correspondientes - embargos, inhibición de bienes, en donde sea donde la persona tenga bienes dentro de los países que son aparte del tratado, y después va a dar a publicidad de este estado de insolvencia en los países donde la persona tenga bienes. - edictos, etc - así se enteran que hay una quiebra abierta en el otro país. Dentro de los 60 días desde que termina el periodo de edictos en el de 1889 y dentro de los 30 das en el de 1940, los acreedores locales de determinado país que justifiquen que ahí hay una casa comercial independiente van a poder solicitarle al juez de donde esté el domicilio de esa casa comercial independiente que se abra un nuevo juicio de quiebra y se escinde de ese juicio único.

La regla es JUICIO ÚNICO, salvo esta excepción de la casa comercial independiente. Entonces, se abre por ejemplo un nuevo juicio de quiebra en uruguay por esta excepción, y va a ser habiendo masas múltiples porque el juez de uruguay va a prevenir por los bienes en uruguay, y tal vez el juez argentino previene por los bienes en argentina y paraguay, pero hay otro juicio abierto en uruguay porque justificó con el artículo 41.

¿Que es una casa comercial independiente? Podemos encontrar una suerte de calificación negativa en función de lo que dice el artículo anterior que vimos que dice que tiene jurisdicción el juez del domicilio de la persona aunque en otros Estados tenga representación o sucursal en otro país, con lo cual hablamos de que casa comercial independiente es algo distinto que sucursal.

Entonces tenemos una primera distinción entre sucursal y filial: la filial tiene una personalidad jurídica y patrimonio distinto, tiene mayor autonomía económica para dirigir esa filial, etc. Lo único que tenemos de esta cuestión por escrito son las actas

de discusión del congreso sudamericano de derecho internacional en el cual se debatió el tratado de Montevideo de 1889, que es de 1889/89 que es el congreso, en donde dicen que el criterio de una casa comercial independiente es eminentemente económico, sin perjuicio de otros aspectos en el caso puntual. Es lo único que tenemos por escrito. Y tenemos jurisprudencia. Por una cuestión de política legislativa tiene que ver con la importancia que tenga ese giro comercial en ese otro país, por eso se habla de importancia económica que se distinga de la casa matriz. Otros hablan de criterio jurídico como que sea una filial con personalidad y patrimonio distinto porque tendría una suerte de independencia, por más que siga siendo el mismo patrimonio porque recordemos que seguimos hablando de un patrimonio internacionalmente disperso, siempre es la misma persona: puede fabricar zapatos en Uruguay y acá hacer celulares, pero es la misma persona con el mismo patrimonio.

FALLO: Cámara Comercial Sala B - 21/08/2013: Pluna Líneas Aéreas Uruguayas Sucursal Argentina sobre su propia quiebra.

→ Es el propio deudor el que está pidiendo su quiebra.

→ ¿Que paso? Estábamos en el supuesto de masas múltiples y se planteó el de juicios múltiples, masas múltiples. Uruguay y Argentina, estábamos en el tratado de 1940. La empresa quiebra en Uruguay donde tiene su domicilio, por lo tanto juicio único en Uruguay, pero por el artículo 48 segundo párrafo tenemos masas múltiples. El propio deudor viene a Argentina y dice "mi giro comercial en Argentina es una casa comercial independiente, y por tanto quiero pedir que se abra una quiebra aparte acá en Argentina. En primera instancia se lo rechaza porque empezó a diferenciar sucursal de filial para corroborar si era una casa comercial independiente porque consideraba que era una sucursal y por lo tanto no sería independiente. Apela el señor, y Cámara confirma la no competencia y se pone a analizar y dice "esta bien, tiene mucho personal en Argentina, tiene patrimonio de tanta plata, tiene mucha clientela y proveedores, pero eso no lo hace casa comercial independiente, no es suficiente porque se comprobó que tenía contabilidad no separada, sino que era la misma contabilidad que la casa matriz en Uruguay y se declaró incompetente y por lo tanto no se aplicó el juicio múltiple masas múltiples, sino que quedó juicio único con masas múltiples.

UNA ÚLTIMA COSA:

Como de vanguardia está el reglamento europeo 848 del 2015 que es el que rige en materia europea en la materia sobre insolvencia transfronteriza, y anda dando vueltas proyectos acá en Argentina para modificar nuestra fuente interna en función de la ley modelo UNCITRAL de la ONU de 1997 sobre insolvencia transfronteriza - modelos para que adopten los países para unificar modelos. Lo que se busca son sistemas mixtos en donde ya metiéndonos en un tema de cooperación jurídica internacional porque en definitiva la verificación de créditos, la traba de medidas cautelares, el reconocimiento de sentencias, etc, son cuestiones de cooperación jurídica procesal, lo que busca es que haya una amplia cooperación y comunicación entre los síndicos y los jueces de todos los países en donde la persona tiene bienes. Se busca unificar y emparejar el derecho con esta ley modelo UNCITRAL de la ONU que ya varios países la

adoptaron donde se busca una coordinación entre estos juicios múltiples abiertos uno en cada país con el derecho aplicable de cada país con su juez, con masas separadas pero se busca la amplia cooperación y comunicación entre los países para que no haya fraude.